

En Logroño, a 21 de abril de 2008, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D. José M^a Cid Monreal y D^a M^a del Carmen Ortiz Lallana, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

49/08

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Salud, en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial promovido por D^a J. N. I., como consecuencia del extravío de la dentadura completa en el Servicio de Urgencias del Hospital *San Pedro*.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del Asunto

Primero

Mediante escrito registrado de entrada en el Servicio de Atención al Paciente el día 24 de octubre de 2007, D^a J. N. I. expone que *"acudió a Urgencias, el día 1 8/09/0 7, donde se le retiraron objetos personales (cadena, pendientes y prótesis dentaria completa). Aparecen cadena y pendientes, pero no la dentadura "*.

Dicho escrito es remitido el 19 de noviembre al Área Jurídica de la Consejería y, por ésta, el siguiente día 27, a la Secretaría General Técnica.

Segundo

Con fecha 4 de diciembre de 2007, el Servicio de Asesoramiento y Normativa se dirige a D^a J. N. I. requiriéndole que, en el plazo de diez días, proceda a la evaluación económica de los daños, con la advertencia de que, si no lo hiciera, se le tendrá por desistida la petición, previa Resolución que se dictará al efecto.

En respuesta al requerimiento, el 26 de diciembre, D^a P. N. T., en representación de la reclamante, presenta una fotocopia de una factura, de la misma fecha, de la Clínica Dental *Maher, S.L.*, por importe de 1.100 €.

Tercero

Por Resolución del Secretario General Técnico, de 11 de enero de 2008, se tiene por iniciado el procedimiento general de responsabilidad patrimonial y se nombra Instructora a D^a C. Z. M.

Por carta de fecha 15 de enero, la Instructora comunica a la interesada la iniciación del expediente y le informa de los extremos exigidos por el artículo 42.4 de la Ley 30/1992. En la misma fecha, remite a la Correduría de Seguros Aon Gil y Carvajal una copia de la reclamación presentada.

Cuarto

Mediante comunicación interna del mismo 15 de enero, la Instructora se dirige a la Gerencia del Área de Salud II *Rioja-Media Hospital San Pedro*, solicitando cuantos antecedentes, datos e informes estime de interés relacionados con la pérdida de la prótesis dental de D^a J. N. I. , durante su estancia en el Servicio de Urgencias del Hospital *San Pedro*.

En respuesta a la solicitud, la Gerencia de Área remite, informes aportados por D^a C. C., Supervisora de Psiquiatría, y D^a M^a T. M. , Supervisora de Urgencias.

La Supervisora de Urgencias, mediante escrito de 5 de febrero, informó que la paciente entró en el Servicio a las 13,38 horas del día 18 de septiembre, solamente para realizar el trámite de ingreso en el Servicio de Psiquiatría, ingreso que se efectuó a las 13,44 horas, no produciéndose en ningún momento recogida alguna de objetos personales, por no ser necesario para realizar dicho ingreso.

Por parte de la Supervisora de Psiquiatría, con fecha 4 de febrero, se informó que la interesada no llevaba la dentadura cuando ingresó en la Unidad, que se le retiraron unos pendientes y una cadena, que se guardaron en un sobre y le fueron entregados en el momento del alta, añadiendo que, siendo una paciente conocida por el Servicio, había llamado la atención al personal de Enfermería que la recibió en el ingreso que no llevara su dentadura, por lo que llamaron a Urgencias por si la hubiera extraviado allí. En Urgencias no tenían conocimiento de nada ni constancia de ninguna pérdida. Termina destacando que, durante todo el ingreso, se tuvo muy presente la falta de su prótesis dental y se intentó localizarla, llamando a la Residencia en que está asilada (*Sanyres*) y a su familia.

Quinto

Mediante carta de fecha 12 de febrero de 2008, la Instructora comunica a la reclamante la finalización de la instrucción, dándole vista del expediente, en trámite de audiencia, por un plazo de 15 días hábiles para que formule alegaciones y presente los documentos que considere oportunos, sin que la interesada haga uso del trámite.

Sexto

Con fecha 26 de marzo de 2008, la Instructora emite Propuesta de resolución del siguiente tenor: *"que se desestime la reclamación que por responsabilidad patrimonial de esta Administración formula D^a J. N. I., al no ser imputable el daño que se reclama al funcionamiento de los Servicios Públicos Sanitarios "*.

Séptimo

El Secretario General Técnico, el siguiente día 31, remite a la Letrada de la Dirección General de los Servicios Jurídicos en la Consejería de Salud el expediente íntegro para su preceptivo informe, que es emitido en sentido favorable el día 4 de abril.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito fechado el 4 de abril de 2008, registrado de entrada en este Consejo el 7 de abril de 2008, el Excmo. Sr. Consejero de Salud del Gobierno de La Rioja, remite al Consejo Consultivo de La Rioja para dictamen el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de 8 de abril de 2008, registrado de salida el día 9 de abril de 2008 , el Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar provisionalmente la misma bien efectuada, así como a apreciar la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asumida la ponencia por el Consejero señalado en el encabezamiento, la misma quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo señalada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad y ámbito del Dictamen del Consejo Consultivo

El art. 12 del Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una Propuesta de resolución.

En el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el artículo 11 -g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, en la redacción dada por la D.A. 2ª de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, limita la preceptividad de nuestro dictamen a las reclamaciones de cuantía indeterminada o superiores a 600 €.

Al ser la cuantía de la reclamación superior a 600 €, nuestro dictamen resulta preceptivo.

En cuanto al contenido del dictamen, éste, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

Sobre los requisitos exigidos para que surja la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas.

Partiendo de la base de la legislación vigente en esta materia, constituida en un prioritario plano por el artículo 106.2 de la Constitución Española y recogida en el Título X de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con el pertinente desarrollo reglamentario en materia procedimental, a través del R.D. 429/1993 de 26 de marzo, los requisitos necesarios para que se reconozca la responsabilidad patrimonial, tal y como este Consejo viene recogiendo en sus dictámenes, pueden sintetizarse así:

1.º.- Efectiva realidad de un daño evaluable e individualizado en relación con una persona o grupo de personas, que el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

2.º.- Que la lesión sufrida sea consecuencia del funcionamiento, normal o anormal, de un servicio público, sin intervención del propio perjudicado o de un tercero que pueda influir en el nexo causal.

3.º.- Que el daño no se haya producido por fuerza mayor.

4.º.- Que no haya prescrito el derecho a reclamar, cuyo plazo legal es de un año, computado desde la producción del hecho o acto que motive la indemnización o desde la manifestación de su efecto lesivo.

Se trata de un sistema de responsabilidad directa de la Administración (aunque el daño haya sido causado por personal dependiente de la Administración o sea atribuible genéricamente a los servicios administrativos), objetiva (aunque no haya mediado culpa individual o la actuación no haya sido "ilícita") y general (aplicable a cualesquiera de las actividades y servicios de la Administración).

Tercero

Sobre la existencia de responsabilidad patrimonial en el presente caso

Recientemente, hemos tenido ocasión de dictaminar sobre la responsabilidad patrimonial de la Administración Sanitaria por razón del extravío de sendas prótesis, dentaria y auditiva (Dictámenes 13 y 33/08), apreciando la existencia de dicha responsabilidad.

En el presente caso, sin embargo, hemos de coincidir con la Propuesta de resolución, informada favorablemente por los Servicios Jurídicos, en que no procede imputar responsabilidad alguna a la Administración, si bien, no es tanto por no ser imputable el daño que se reclama al funcionamiento de los Servicios Públicos Sanitarios, como dice la Propuesta de resolución, si no por no haberse acreditado la existencia del daño.

En efecto, de los requisitos relacionados en el Fundamento de Derecho que antecede, no ha quedado acreditada la realidad del daño, es decir, el primero de ellos, por lo que, en realidad, huelga el estudio de los demás y, en concreto, el de la relación de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal de los Servicios Públicos y un daño que no se ha acreditado.

En el cuerpo de la Propuesta de resolución, se argumenta acertadamente sobre dicha falta de prueba de la pérdida de la dentadura con ocasión de la asistencia prestada o del internamiento en el Servicio de Psiquiatría. La mera declaración de la reclamante de que se le retiró la prótesis en el Servicio de Urgencias es contradicha por éste, que se limitó a realizar el trámite de ingreso en el Servicio de Psiquiatría, y por éste último, que certifica haberle retirado los otros objetos personales que refería la reclamante, pero no la dentadura, cuya falta detectaron desde el primer momento, haciendo incluso gestiones para su localización cerca de la familia y de la Residencia *Sanyres*, en que aquélla está asilada.

CONCLUSIONES

Única

Procede desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada por D^a J. N. I. , al no haberse acreditado la realidad del daño, cuya indemnización pretende.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero